

Guayaquil, 02 de diciembre del 2015

Señores

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Presente.-

De mi consideración:

En razón del aviso al público realizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de su página Web, y en mi calidad de Gerente de Regulación e Interconexión y Procurador Judicial de la compañía ECUADORTELECOM S.A. dentro del proceso de análisis, discusión y promulgación del proyecto de resolución denominado "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES", me permito remitir, en documento adjunto, las observaciones que mi representada tiene al respecto.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES

OBSERVACIONES GENERALES

1.- Como una observación general, nos permitimos señalar que previo a la expedición de este Reglamento, que corresponde a una normativa secundaria, debe aprobarse el Reglamento General a la LOT que es el instrumento jurídico a través del cual se deben desarrollar los principios, criterios y políticas establecidas en la Ley Orgánica de las Telecomunicaciones. Esta observación se la formula en virtud del ejercicio de la garantía constitucional prevista en el artículo 75, numeral 7 literal I) de la Constitución de la República que señala:

"Las resoluciones de los poderes públicos, **deberán ser motivadas**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. ..."

Así como en el ejercicio del derecho constitucional previsto en el artículo 82 que señala:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas **previas**, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Finalmente cabe señalar que es preciso que ARCOTEL, entidad adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, considere la aplicación por analogía de las limitantes previstas en el artículo 147 numeral 13 de la Constitución para la promulgación de los

reglamentos por parte del poder ejecutivo. Esa disposición claramente señala que la promulgación de reglamentos por parte del Presidente de la República no puede contravenir, ni alterar la ley, por tanto para el caso particular de ARCOTEL, esta disposición se entendería en el sentido de que las regulaciones (reglamentos), normas técnicas, planes técnicos y demás actos normativos que emita la entidad en cumplimiento del artículo 144, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones no pueden alterar ni contravenir las normas jerárquicamente superiores. Situación que es improbable que ocurra, ya que el Reglamento General a la Ley no ha sido emitido aún.

Por tal razón y al amparo de lo previsto en el Art. 84 de la Constitución se solicita suspender el trámite de promulgación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes hasta que sea emitido el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.- La exigencia de presentación de la póliza de seguros contra todo riesgo, generará cargas innecesarias a las operadoras.

OBSERVACIONES PARTICULARES

Sin perjuicio a lo señalado y solicitado en las observaciones generales a continuación nos permitimos enviar las observaciones particulares al proyecto presentado por ARCOTEL, con el propósito de que sean tomadas en consideración al momento de evaluar la pertinencia o no de su promulgación.

<p>Título Preliminar Capítulo 1 Disposiciones Generales</p>	
<p>En el artículo 1.- Objeto:</p>	<p>Se hace referencia al Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuerpo normativo que no se encuentra promulgado, por lo tanto su mención violenta lo contemplado en el artículo 82 de la Constitución.</p> <p>No cabe la promulgación del segundo párrafo del artículo propuesto, ya que la misma recoge los principios y disposiciones contenidas ya en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.</p>
	<p>Por técnica legislativa se sugiere no repetir las definiciones ya establecidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que la norma a promulgarse debe ser coherente con el resto del ordenamiento jurídico vigente</p>

<p>En el artículo 3, definiciones:</p>	<p>y evitar contradicciones o interpretaciones por parte de los usuarios de la norma. Es por tanto preciso que la norma sea precisa, clara y concisa, es decir, no más extensa de lo estrictamente necesaria.</p> <p>Se sugiere no implementar definiciones que se encuentran ya establecidas en los distintos cuerpos normativos vigentes.</p> <p>Finalmente se solicita que se unifique en un solo artículo todas las definiciones que sean incorporadas en el proyecto y no se mantenga individualizadas las definiciones para los servicios de telecomunicaciones y para los servicios de radiodifusión.</p>
<p>En el artículo 4.- Contenido del Reglamento para Otorgar Títulos Habitantes:</p>	<p>El Reglamento contiene 6 libros, entre esos están el libro de Servicios de Telecomunicaciones (Libro 1) y el libro de Servicios de Radiodifusión (Libro IV). Sin embargo en el libro III de las modificaciones, renovaciones y extinción de títulos habilitantes se mencionada únicamente a los servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, dejando por fuera el término radiodifusión. Consideramos que es conveniente para mayor claridad incorporar el término radiodifusión.</p>
<p>Libro I Servicios de Telecomunicaciones Título I</p> <p>Títulos habilitantes para Empresas y Entidades Públicas</p>	
<p>En el artículo 5: Autorización para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones por parte de las Empresas Públicas:</p>	<p>Se hace referencia al Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuerpo normativo que no se encuentra promulgado, por lo tanto su mención violenta lo contemplado en el artículo 82 de la Constitución.</p>

<p>En el artículo 16:</p> <p>Derechos por otorgamiento del título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.</p>	<p>En el segundo párrafo del texto propuesto se establece que las empresas públicas de telecomunicaciones están obligadas al pago de tarifas por uso del espectro radioeléctrico, contribuciones y demás obligaciones con el propósito de devengar la asignación del espectro, de ser el caso. Cabe señalar que dicha obligación es mandatoria para las empresas públicas, por lo que se solicita se elimine las palabras “de ser el caso” Así mismo, se solicita la inclusión de la obligatoriedad del pago de la contribución al FODETEL conforme lo previsto en el artículo 39 de la Ley.</p>
<p>Título II Títulos Habilitantes por delegación Capítulo I Tipos de Títulos Habilitantes</p>	
<p>En el artículo 23: Concesión.</p>	<p>En el texto propuesto se considera únicamente a las personas jurídicas señaladas en el artículo 21 del proyecto, desconociendo que en los numerales 1, 2 y 3 se establecen como beneficiarios de los títulos habilitantes, a más de las personas jurídicas públicas o privadas a las personas naturales. Por tal razón se solicita la incorporación de las personas naturales al texto del artículo 23. Así mismo, final del primer párrafo del proyecto se establece que la concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones se otorga para los servicios de telefonía fija y móvil avanzada. Con el propósito de guardar armonía con lo dispuesto en el artículo 22 se sugiere agregar al final del párrafo lo siguiente: “y los demás servicios que determine en el futuro ARCOTEL”</p> <p>En el segundo párrafo solicitamos modificar el final texto por el siguiente: “y la persona natural o jurídica concesionaria”</p>
<p>En el artículo 24, de los Requisitos:</p>	<p>La disposición parte de la premisa de que serán únicamente las personas jurídicas quienes deben presentar a ARCOTEL la documentación requerida. Sin embargo, este texto no permitiría a las personas naturales residentes optar por una concesión, por lo tanto se solicita la incorporación de “personas naturales residentes” con el objeto de guardar armonía con lo previsto en el artículo 19 de la Ley. Así mismo, se solicita revisar el texto aplicado a los</p>

	<p>requisitos con el propósito de que sea aplicable tanto a personas naturales residentes como jurídicas, tal es el caso del numeral 4.</p> <p>Con relación a los requisitos:</p> <p>Cabe señalar que el párrafo segundo del numeral 3 del listado de requisitos que establece la presentación de la declaración juramentada se amplía el alcance de la declaración prevista en el artículo 40 de la Ley. El control y aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley no se lo puede realizar a través de declaración juramentada, esta es una función directa de ARCOTEL, no cabe por tanto solicitar declaración en tal sentido.</p> <p>Se solicita precisar que la evaluación a realizarse por ARCOTEL se limitará a determinar los efectos que pudiere tener el otorgamiento del nuevo título habilitante en el mercado en el cual el solicitante actuaria, una vez obtenida la concesión.</p>
Artículo 25.- Complementación:	Se solicita ampliar el plazo previsto para completar la información requerida por ARCOTEL, ya que consideramos que cinco (5) días son insuficiente para presentar y completar la información.
En el artículo 27	Se solicita precisar el tercer párrafo del artículo 27, ya que ARCOTEL deberá motivar su resolución a través de la evaluación y determinar técnica y con los estudios de mercado correspondientes que avalen que dichos efectos pudieren ser negativos. Por tanto se solicita que se incorpore lo siguiente: ...Si ARCOTEL determina técnica y documentalmente que en caso de otorgarse el título habilitantes, la vinculación generará efectos negativos en el mercado...
En el artículo 28:	Se sugiere eliminar las palabras concesión después de la palabra "Resolución" quedando el texto de la siguiente forma: ...la respectiva Resolución bajo la modalidad de Habilitación General...
En el artículo 29:	Se solicita agregar en el segundo párrafo la palabra y "no" suscribe el contrato de concesión. Considerar que el tiempo de 5 días hábiles para suscribir el contrato de concesión una vez notificada la resolución puede resultar escaso para cumplir con lo señalado, tanto de parte del solicitante como de la misma ARCOTEL.

<p>En el artículo 34:</p>	<p>Se establece que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante o en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones serán sancionadas en base al régimen previsto en la Ley. Sin embargo, es preciso considerar que los actuales títulos habilitantes contienen su propio régimen sancionatorio, por lo que esta disposición debe ser aplicada únicamente después de la finalización de los periodos de los títulos habilitantes. Se sugiere la incorporación de una disposición transitoria que permita el empleo del régimen sancionatorio previsto en los títulos habilitantes, ya que la disposición contenida en la disposición general sexta violentaría el principio de seguridad jurídica, el equilibrio económico de los contratos.</p>
<p>Capítulo III Registro de Servicios</p> <p>Artículo 36.- Título Habilitante de Registro de Servicios.-</p>	<p>Considerando lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicitamos que se incorpore en el segundo párrafo, después de la palabra declaración de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente, ya que no cabe la sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, ya que la Ley no prevé tal sumisión.</p> <p>Así mismo, se hace notar que dentro del listado de servicios se ha incorporado el “Servicio Telecomunicaciones por satélite”, es preciso señalar que el satélite es una forma de transmisión y recepción de señales y por tanto no es un servicio de telecomunicaciones “per se”</p>
<p>En el artículo 37, Requisitos:</p>	<p>Cabe señalar que el párrafo segundo del numeral 3 del listado de requisitos que establece la presentación de la declaración juramentada se amplía el alcance de la declaración prevista en el artículo 40 de la Ley.</p> <p>El control y aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley no se lo puede realizar a través de declaración juramentada, esta es una función directa de ARCOTEL, no cabe por tanto solicitar declaración en tal sentido.</p> <p>Con respecto a lo previsto en el numeral 5, se sugiere que para este caso también, se elaboren formularios para la presentación del proyecto técnico.</p>

En el artículo 38:	Considerar que el tiempo de 5 días hábiles para completar la información solicitada por ARCOTEL puede resultar escaso, más aún cuando la falta de respuesta o la no entrega de la información, daría lugar al archivo de la solicitud.
Redes Privadas En el artículo 51, de los Requisitos:	En el numeral 4, se sugiere que para este caso también, se elaboren formularios para la presentación del proyecto técnico.
Permisos para la prestación del servicio de audio y video por suscripción	
En el artículo 182, Requisitos:	Se sugiere que el Proyecto Técnico (numeral 5), el estudio de sostenibilidad económica (numeral 6) y el Plan de Gestión (numeral 7) se presenten de acuerdo con los formularios e instructivos aprobados por ARCOTEL, de manera similar a lo establecido en el Reglamento vigente.
En el artículo 183:	Considerar que el tiempo de 5 días hábiles para completar la información solicitada por ARCOTEL puede resultar escaso, más aún cuando la falta de respuesta o la no entrega de la información, daría lugar al archivo de la solicitud.
En el artículo 187:	Considerar que el tiempo de 4 días hábiles para suscribir el título habilitante una vez notificada la resolución puede resultar escaso para cumplir con lo señalado, tanto de parte del solicitante como de la misma ARCOTEL.
Modificaciones técnicas y administrativas	
En el artículo 191,	Se establece un plazo máximo de 60 días para la implementación de la modificación, estimamos que se debe incrementar a por lo menos 180 días, o permitir la solicitud de una prórroga debidamente fundamentada, tomando en cuenta que existen ciertas modificaciones como la reubicación de la cabecera que va a tomar más de los 60 días.

Renovaciones de títulos habilitante de servicios de radiodifusión por suscripción	
En el numeral 3 del artículo 199	Se sugiere eliminar desde “de acuerdo con la evolución tecnológica del servicio y la situación del mercado. Responda”, ya que no guarda coherencia.
En el artículo 207:	Se observa la obligatoriedad de obtener garantías de fiel cumplimiento de respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, para todos los prestadores de servicios, lo cual impone más obligaciones a los prestadores sujetos únicamente a registro o permiso, no previstos en sus títulos habilitantes vigentes.
En el artículo 210:	No se debe dejar a discreción de la ARCOTEL la determinación del monto de las garantías de fiel cumplimiento para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que se hayan otorgado a través de habilitación general, ya que esto violenta el principio de seguridad jurídica. En todo caso se debe establecer en este reglamento los criterios que se emplearían para determinar el monto de la garantía. Más aún cuando a las empresas públicas no se exigirán este tipo de garantías.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Sexta.- Se solicita modificar el texto propuesto y considerar el régimen sancionatorio previsto en los títulos habilitantes.

Séptima.- Para el cumplimiento de esta disposición las autoridades deben garantizar a los prestadores el correcto despliegue y operación de las redes ante los órganos seccionales, empresas eléctricas, etc.

DE LAS FICHAS DESCRIPTIVAS DE TITULO HABILITANTE

Servicio: Telefonía Fija

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante: Los requisitos están establecidos en el Artículo 24 por lo que no es procedente que en la ficha técnica se indique que ARCOTEL podrá requerir otros requisitos adicionales para otorgar el Título Habilitante.

Servicio: Audio y video por suscripción

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante: Los requisitos están establecidos en el Artículo 182 por lo que no es procedente que en la ficha técnica se indique que ARCOTEL podrá requerir otros requisitos adicionales para otorgar el Título Habilitante.

Servicio: Portador

Área geográfica asignada para la prestación del servicio: Se observa que el servicio portador no es exclusivo para el Servicio Móvil Avanzado.

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante: Los requisitos están establecidos en el Artículo 37 por lo que no es procedente que en la ficha técnica se indique que ARCOTEL podrá requerir otros requisitos adicionales para otorgar el Título Habilitante.

Servicio: Acceso a Internet

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante: Los requisitos adicionales aquí solicitados son parte del proyecto técnico (numeral 5, Artículo 37) por lo que observamos que no es necesario incluirlos en la ficha técnica como requisitos adicionales.

Servicio: Valor Agregado

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante: Los requisitos adicionales aquí solicitados son parte del proyecto técnico (numeral 5, Artículo 37) por lo que observamos que no es necesario incluirlos en la ficha técnica como requisitos adicionales.

Atentamente,

Andrés Jácome C.

Dr. Andres Jácome C.
Gerente de Regulación
ECUADORTELECOM S.A.